



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

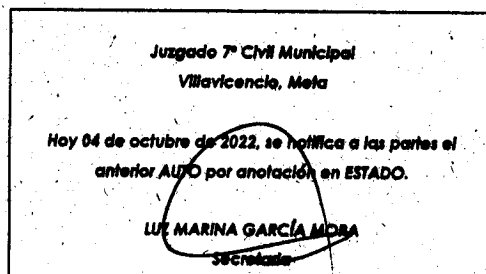
1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** que hace la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL.
2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO, como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Previo a decretar la medida de aprensión del vehículo de placas HDW-666, se requiere a el apoderado de la parte demandante aporte dirección de los parqueaderos, en donde se dejará de manera provisional dicho vehículo mientras se decrete el secuestro, toda vez que la rama judicial no cuenta con parqueaderos autorizados.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2020-00293-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** que hace la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a favor del CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA quien otorgó poder abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2020-00567-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04 de octubre de 2022 se notifica a las partes el
 anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder.

3. Conforme al artículo 92 del Código General del P., se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** que hizo el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede.

Por secretaria déjese constancia del caso, sin ordenar el desglose en razón a que se trata de un proceso virtual, presumiendo el juzgado que los documentos originales están en poder de la parte actora.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2020-00670-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

Villavicencio, 04 de octubre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGETE** Contra **YORLEDY PLANCO ORTIZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 18/05/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

EL ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 07/09/2021, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la SPMZ 5 CS 7 LA MADRID notificación a que alude el artículo 291 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo El 08/09/2021 por NOHORA ROA SANTOS tal como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

NOTIFICACION POR AVISO: El 08/10/2021, se le envió a la dirección del ejecutado reportado en el acápite de notificaciones en la SPMZ 5 CS 7 LA MADRID notificación a que alude el artículo 292 del CGP, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo el 11/10/2021 por NOHORA ROA SANTOS tal como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉS, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en



el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutada **YORLEDY PLANCO ORTIZ**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$300.388,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00279-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04 de octubre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por abstención en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Se ordena requerir a la E.P.S SANITAS S.A.S a fin de que informe a través de qué empresa y/o empleador se afilió a la demandada como cotizante, a fin de poder solicitar la medida cautelar de embargo respecto del salario que devengue la aquí demandada.
2. De conformidad al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 29/09/2022, se requiere a DISTRIBUIDORA SUPER SIA de cumplimiento al oficio No. 757 del 21 de mayo de 2021 visible en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00279-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04 de octubre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por la **SOCIEDAD REFINANCIA S.A.S** cesionario de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** Contra **NIDER YECENIA RODRIGUEZ URQUIJO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/11/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutada **NIDER YECENIA RODRIGUEZ URQUIJO** se notificó del mandamiento de pago mediante por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8° del decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El 15/12/2021 a las 11:30 se le ENTREGÓ al correo electrónico al ejecutado meliza@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería ENVIAMOS.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 15/11/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **NIDER YECENIA RODRIGUEZ URQUIJO**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$986.100, oo como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

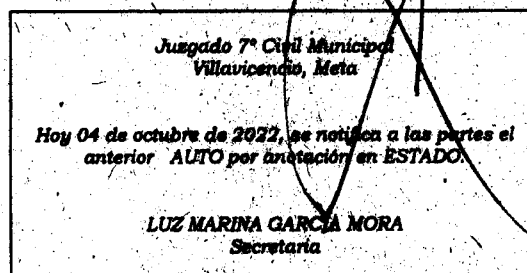
SEXTO: Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** mediante memorial del 25/05/2022 visible en TYBA que hace la entidad ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor del CESIONARIO: **SOCIEDAD REFINANCIA S.A.S** quien a partir de la fecha se tiene como demandante de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez. -

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2021-00825-00.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 466 del C.G.P. NO SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio por medio de oficio No.0605, librado el 27/05/2022 (arrimado a este proceso el 27/05/2022, visible en TYBA) dentro del proceso número 50-001-40-03-002-2021-01107-00 EJECUTIVO donde es demandado el señor YOLIMA ANDREA VELASQUEZ VELASCO, en razón a que el presente proceso se NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante providencia del 16 de diciembre del 2021.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2021-00733-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04 de octubre de 2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se le pone en conocimiento a la parte actora que la providencia 16 de diciembre de 2021 se encuentra visible en TYBA.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2021-00733-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04 de octubre de 2022 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo autó que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BLANCA LILIA CASTRO RIOS** Contra **JULIO MARIO QUINTERO BALEN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 13/01/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **JULIO MARIO QUINTERO BALEN** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación por conducta concluyente el 24/03/2022, visible en el sistema TYBA.
3. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **JULIO MARIO QUINTERO BALEN**., como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.



SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$5.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00911-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04 de octubre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Se reconoce personería conforme al artículo 75 el abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, al poder que en otrora le otorgara DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO apoderado de la parte actora.
2. Por secretaría de se cumplimiento al auto del 06 de abril de 2022, elaborando los respectivos oficios de embargo.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2021-01002-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

Villavicencio, 04 de octubre de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUC MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA seguida por **BANCO BOGOTÁ S.A** Contra **WILLIAN ANDRES LOPEZ CACERES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 03/05/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **WILLIAN ANDRES LOPEZ CACERES** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación por conducta concluyente el 31/05/2022, visible en el sistema TYBA.
3. Sin que dentro del término que le concede la ley, hubiese propuesto excepción alguna, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **WILLIAN ANDRES LOPEZ CACERES.**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.762.872,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00113-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04 de octubre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por adjudicación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** seguida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** Contra **MARIA GLADIS MORENO MILLAN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 06/05/2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

EL ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: El 20/05/2022 a las 11:02:01, se le ENTREGÓ al correo electrónico a la ejecutada RUIZMILENA1987@GMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 Y 291 del C.G. del P, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

NOTIFICACION POR AVISO: El 14/07/2022, se le ENTREGÓ al correo electrónico a la ejecutada RUIZMILENA1987@GMAIL.COM notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 Y 292 del C.G. del P, cuyo ACUSE DE RECIBIDO se efectuó tal y como hace constar la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico 14/07/2022, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉS, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutada **MARIA GLADIS MORENO MILLAN**, como se indicó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR A LAS PARTES PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$864.955,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Por secretaria de se cumplimiento al auto del 06 de mayo del 2022, elaborando los respectivos oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00123-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04 de octubre de 2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por obligación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria